



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 3/2024

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

5 de junio de 2024

Vocales: D. César Gil de Biedma.
D. Javier de Andrés Martínez.

Presidente: D. José Ángel Martín García.

Vocal Secretaria: D^a Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursante: MERTEL MOTORSPORT
Letrado: D. Thomas Fleischer.

Apelado: Concursante: BLUCORSA, s.r.l.
Letrado: Marco Baroncini.



-HECHOS-

PRIMERO. – Durante el fin de semana del 26 al 28 de abril de 2024, se celebró en el circuito de Autódromo Internacional do Algarve, situado en Portimao, Portugal, la prueba deportiva denominada “*International GT Cup Europe*” (en adelante, la Prueba).

Durante la celebración de la Prueba, y con fecha 28 de abril del año en curso, el Concursante Team BLUCORSA s.r.l. (alias, Rossocorsa) presentó Reclamación ante el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD), debido a que el vehículo nº 80, perteneciente al Concursante Mertel Motorsport -ahora Apelante-, había excedido los límites de la pista (track limits) durante la Carrera 2 del citado evento deportivo.

SEGUNDO. – Consta en el expediente que el Colegio de CCDD de la Prueba admitió a trámite la Reclamación presentada por Rossocorsa, por considerar que la caución aportada por dicho Concursante (documento 40B del Dossier de la carrera) era válida.

También consta en el expediente el Informe de la Directora de Prueba, Dña. Neus Santamaría (documento 41 en el Dossier), en el que se acredita que el vehículo nº 80 de Mertel Motorsport había excedido los límites de pista en una ocasión durante la primera etapa y que, durante la segunda de ellas, los había excedido en seis ocasiones distintas.

Asimismo, la Directora de Prueba adjuntó a su informe un enlace de YouTube, en el que se puede visualizar la Carrera 2 entera, y extrajo de dicho vídeo un conjunto de imágenes que utilizó en su informe para demostrar que el vehículo nº 80 efectivamente había infringido los track limits en numerosas ocasiones.

El enlace de dicho vídeo consta en el expediente y, tal y como se puede apreciar, se encuentra publicado en el canal oficial de YouTube del promotor de la Prueba:

xxxxxxx.

A la vista de ello, el Colegio de CCDD de la prueba dictó la Decisión nº 10 en la que acordó penalizar con 15 segundos al vehículo nº 80 por exceder en varias ocasiones y sin ninguna causa justificable los límites de pista, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.4.1.h del CDI de la FIA, por infracción de los artículos 19.4 y 19.5 de Reglamento Deportivo de la Prueba y del artículo 2 del apéndice L, capítulo IV del CDI.

Dicha Decisión nº 10 fue dictada con fecha 28 de abril de 2024 a las 17:45 horas, y fue recibida por el Concursante Mertel Motorsport a las 17:55 horas de ese mismo día.



TERCERO.- Con fecha 28 de abril a las 18:21 horas, D. Mario Grummt, representante de Mertel Motorsport, presentó su intención de apelar frente a la citada Decisión nº 10.

Con fecha 2 de mayo del año en curso, D. Thomas Fleischer, letrado del Concurante apelante Mertel Motorsport, presentó un escrito titulado “*notificación de apelación*”, al que adjuntó el comprobante de la transferencia bancaria por el importe de la caución de la apelación (2.500 €), y en el que manifestó, entre otras cuestiones, que no existía ninguna justificación legal para que el Colegio de CCDD utilizara imágenes distintas a las que se visualizan durante la carrera.

Asimismo, el Concurante apelante también solicitó al CAD que se le remitiera copia de la Reclamación interpuesta por el equipo Rossocorsa.

Con fecha 6 de mayo de 2024 el CAD de la RFEDA le envió al Sr. Fleischer copia de la mencionada Reclamación, y se le concedió plazo de 48 horas para que presentara un complemento a las alegaciones iniciales, todo ello en el idioma español, que es el oficial del CAD de la RFEDA.

Consta en el expediente que con fecha 8 de mayo del año en curso, la representación legal de Mertel Motorsport presentó escrito ante el CAD de la RFEDA manifestando, entre otras cuestiones y a la vista de la documentación enviada, que la Reclamación que había interpuesto el equipo Rossocorsa ante el Colegio de CCDD debía rechazarse por inadmisibile, puesto que la misma no fue acompañada de un “*depósito*”, tal y como lo exige el artículo 13.4.2 del CDI de la FIA.

En virtud de ambos escritos, el Concurante Apelante solicitó al CAD de la RFEDA que:

- Admitiera a trámite la Apelación.
- Revocara la Decisión nº 10 dictada por el Colegio de CCDD con fecha 28 de abril de 2024.
- Ordenara a la autoridad deportiva competente para que rectificase la clasificación de la Carrera 2 de la Prueba.
- Pronunciase cualquier otra medida que estimase necesaria.

CUARTO.- A la vista de cuanto antecede, la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA citó a las siguientes personas, para la celebración de la Vista de la Apelación y



para la práctica de la prueba testifical, el día 21 de mayo de 2024, a las 16:45 horas, mediante videoconferencia:

- Concursante Mertel Motorsport – Letrado: D. Tomas Fleischer.
- Concursante Rossocorsa – Representante: D. Giorgio Piccolo.
- D. Iván Velasco, Piloto N° 80.
- D. Luca Ludwig, Copiloto N° 80.
- Dña. Neus Santamaría, Directora de la Prueba.
- D. Enric Arrazola, Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos.
- D. David Domingo, Comisario Deportivo.
- D. Miguel Glória, Comisario Deportivo.

También consta en el expediente que, con fecha 16 de mayo de 2024, la Vocal Secretaria del CAD remitió un escrito a todos los Concursantes que participaron en la Prueba, informando de la Apelación interpuesta por el Concursante Mertel Motorsport, adjuntando la Decisión nº 10 recurrida y poniendo en su conocimiento el señalamiento de la Vista para el día 21 de mayo a las 16:45, todo ello por si alguno tuviera interés en personarse en el Procedimiento de Apelación nº 3/2024.

No consta en el expediente que se hubiera recibido respuesta por parte de ninguno de los Concursantes notificados.

-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-

Por parte del Concursante Apelante MERTEL MOTORSPORT, comparecieron al acto de la Vista su representante, D. Mario Grummt, su Letrado, D. Thomas Fleischer, y su traductora.

Por parte del Concursante Apelado, ROSSOCORSA, asistieron D. Giorgio Piccolo (representante) y D. Marco Baroncini (letrado) junto con su traductora.

Compareció también el Presidente del Colegio de CCDD, D. Enric Arrazola.

Dña. Neus Santamaría (Directora de Prueba) y D. David Domingo (Comisario Deportivo) excusaron su asistencia.

Por lo que se refiere al desarrollo de la Vista, forma parte del expediente la grabación titulada “*VISTA DE LA APELACION 3/2024 - CAD*”, en donde se recoge el audio de la celebración íntegra de la misma, que no será reproducida en la presente Resolución y a la que este Comité se remite.



Es importante poner de manifiesto que, tanto a la parte Apelante como a la parte Apelada, se les había comunicado con la debida antelación que la Vista sería celebrada en el idioma oficial del CAD de la RFEDA, es decir, el español; sin embargo, y tal y como consta en la grabación, las traducciones realizadas por ambas partes fueron claramente mejorables.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El Concursante Apelante manifestó que, a su juicio, la infracción de track limits por la que se le penalizó no era correcta y que, además, entendía que el importe de la caución de la Reclamación previa no había sido abonado al momento en el que dicho recurso fue presentado, motivo por el cual no se reunieron los requisitos necesarios para formalizar la Reclamación.

El Apelante hizo hincapié en que el importe de la caución debe acompañarse, necesariamente, junto con la interposición de la Reclamación, y que el documento que consta como 40.B en el expediente es un mero correo electrónico del Concursante entonces reclamante manifestando “*Querido Kush, por favor, podrías hacer una transferencia, con validez de mañana, lunes 29 de abril, desde mi cuenta de euros a ...*” lo cual, a su entender, no puede ser considerado como una “caución”.

Asimismo, el letrado del Concursante también manifestó que era consciente de que las decisiones en tiempo no son apelables -tal y como lo dispone el Reglamento Deportivo de la Prueba-, pero que su Apelación tenía por objeto las irregularidades en el procedimiento.

2. El Concursante Apelado manifestó que las alegaciones que esgrimió el Apelante son distintas a las que había escrito previamente y que no existía ninguna norma que impida que el Colegio de CCDD utilice vídeos extraídos de YouTube, sino que al contrario, ya que el artículo 11.9.3.x del CDI de la FIA permite que dicho órgano colegiado utilice cualquier sistema de vídeo o electrónico que pueda ayudarle a tomar una decisión.

Asimismo, el Concursante Apelado también manifestó que, por lo que se refiere a la caución, era imposible que el banco realizara dicha transferencia el domingo y por eso se dio la orden para que se transfiriera el lunes siguiente, y que el Apelante confundía lo que es un “pago” con una “caución”, incurriendo, a su entender, en un acto de mala fe.



3. D. Enric Arrazola respondió, ante las preguntas de ambas partes, que desconocía si el importe de la caución de la Reclamación abonado por el Concurante Rossocorsa había llegado o no a la RFEDA, ya que no tiene acceso a esa cuenta bancaria y que se admitió para no generar indefensión al Concurante.

Asimismo, el Sr. Arrazola manifestó que el Concurante Rossocorsa le había enseñado una orden de transferencia del pago, y que el Colegio de CCDD dio ese documento por válido, y que dicho órgano solo debía determinar si la caución aportada era suficiente o no, pero que desconocía si el dinero había llegado, o no, a la cuenta bancaria de la RFEDA.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 3/2024, emite las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, es un hecho cierto que las penalizaciones en tiempo son INAPELABLES, tal y como lo dispone el artículo 16.5 del Reglamento Deportivo de la Prueba, en consonancia con el artículo 12.3.4 del CDI de la FIA:

Art. 16.5 del Reglamento Deportivo de la Prueba

Los Comisarios Deportivos, o el Director de Competición cuando se disponga específicamente en el presente Reglamento Deportivo, podrán infligir a cualquier piloto implicado en un "Incidente", una o varias de las siguientes sanciones:

.../...

h) Penalización en tiempo:

h1) a añadir a su tiempo de entrenamientos o al invertido en carrera.

h2) 5 segundos de penalización a añadir a su tiempo invertido en carrera

h3) 10 segundos de penalización a añadir a su tiempo invertido en carrera

*Las penalizaciones previstas en este artículo, casos a), b), e), f), g), **h)**, i), j), k) and l) incluyendo las aplicadas durante los últimos 5 minutos (ó 3 vueltas) o al final de la carrera o entrenamientos **no están sujetas a apelación (Art. 12.3.4 CDI).***

Sin embargo, a la vista de que el Concurante Apelante alegó la existencia de diversas irregularidades en el procedimiento -y a tenor de la jurisprudencia consolidada de la ICA (International Court of Appeal) de la FIA que se mencionará más adelante-, este CAD de la RFEDA entrará al fondo del asunto.

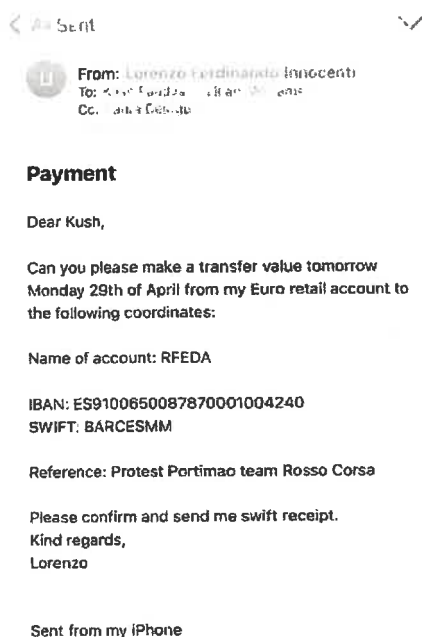


2. La caución ofrecida por el Concurante Rossocorsa para presentar su escrito de Reclamación, a juicio de este CAD, no es más que un mero correo electrónico dirigido a un tercero desconocido, dando una supuesta orden de transferencia bancaria para un **día posterior al de la interposición de la Reclamación, exactamente para el lunes 29 de abril, sin tan siquiera indicar el importe a transferir, y, además, citando una cuenta que no pertenece a la RFEDA desde hace al menos diez años.**

En este sentido, dicho documento no se trata, ni tampoco puede considerarse -bajo ningún concepto- como un depósito o una caución, que constituye un “*requisito sine qua non*” para que la Reclamación puede ser admitida.

Por ese motivo, llama la atención de este Comité que el Colegio de Comisarios Deportivos haya admitido dicho correo electrónico como si se tratase de una caución, para dar curso a la Reclamación presentada por el Concurante Rossocorsa, sin embargo, también es cierto que se podría llegar a entender que dicho órgano colegiado tuvo que actuar con rapidez -y quizá con un exceso de buena fe- para dar trámite a dicho procedimiento.

Se adjunta el pantallazo del documento de referencia, que figura en el expediente como Documento 40.B:





También llama la atención de este CAD que el Concursante apelado, Rossocorsa, conocedor de esta alegación por parte del Apelante, no haya aportado prueba documental de tipo alguno que sirviera para acreditar que la transferencia bancaria en efecto sí se había ordenado, o que aportase cualquier otro tipo de documento que sirviese para dar mayor credibilidad al correo electrónico que adjuntó en su día como “caución” ante el Colegio de CCDD, incluso a pesar de que dicho importe hubiera tenido que ser devuelto posteriormente, al haberse estimado la Reclamación.

3. Partiendo de la base de que ese correo electrónico enviado a una persona desconocida denominada “Kush” por parte del Concursante Rossocorsa no es una caución ni un depósito válido, parece evidente que el Colegio de CCDD de la Prueba habría debido INADMITIR a trámite la Reclamación interpuesta por el citado Concursante.

Por tanto, este Comité de Apelación y Disciplina considera que ha habido una clara irregularidad en el procedimiento de Reclamación instado por el Concursante Rossocorsa ante dicho órgano colegiado, por una evidente infracción de lo dispuesto en el artículo 13.4.2. del CDI de la FIA.

4. Sin perjuicio de ello, y a la vista del informe suscrito por la Directora de Prueba, resulta acreditado sin ningún género de duda que el vehículo nº 80 perteneciente al Concursante Apelante, Mertel Motorsport, excedió los límites de la pista en seis ocasiones durante la segunda etapa de la Carrera 2.

En este sentido, la penalización impuesta por el Colegio de CCDD de la Prueba consistente en 15 segundos -independientemente de que el procedimiento de Reclamación padezca de una irregularidad en la aportación de la caución por parte del Reclamante - **es correcta, proporcionada y conforme a Derecho por cuanto la comisión de la infracción se ha acreditado de forma indubitada.**

Con relación a esto, y vinculándolo al punto anterior, es cierto que el Colegio de CCDD investigó estos hechos a raíz de la Reclamación interpuesta por parte de Rossocorsa, y que la Directora de Prueba emitió su informe en virtud de esa Reclamación, sin embargo, no es menos cierto que dicho órgano colegiado pudo haber ordenado que esa investigación se efectuara de oficio una vez que se detectó la comisión de la infracción en la propia retransmisión televisiva, o como consecuencia de un Informe de Puesto, o incluso ante alguna queja informal de cualquiera de los participantes.



Es decir, es una costumbre habitual que el Colegio de CCDD en las competiciones de automovilismo revisen de oficio, después de la carrera, todos los hechos que les hubieran podido generar alguna duda sobre el comportamiento de los vehículos participantes, y sobre los que no haya habido un pronunciamiento previo durante la propia carrera y, en consecuencia, llevar a cabo la investigación que sea menester, una vez finalizada.

Como se ha dicho, la infracción del vehículo nº 80 se encuentra debidamente acreditada en el presente procedimiento. Se adjunta parte del informe de la Directora de Prueba (que consta en el expediente) en el que se acredita que el vehículo nº 80 perteneciente al ahora Apelante excedió los límites de la pista en más de seis ocasiones, es decir que las cuatro ruedas del citado vehículo estuvieron fuera de la pista, sin ninguna razón justificada:

	Document Nº:
Date: 28/04/2024 Neus Santamaría Sanromà GT Cup Europe Race Director	

17'00'

A la vista de que las infracciones de track limits en las que incurrió el vehículo nº 80 durante la celebración de la segunda etapa de la Carrera 2 de la prueba, son un hecho cierto y acreditado, la inadmisibilidad de la Reclamación por una irregularidad en el ofrecimiento de la caución por parte del entonces Reclamante -que únicamente se puso en duda después de dictada la Decisión nº 10- no puede significar, en modo alguno, que se genere impunidad a favor de un piloto que efectivamente incurrió en una serie de infracciones de track limits.



Por otro lado, es un hecho cierto que el Colegio de Comisarios Deportivos de cualquier prueba puede utilizar sistema de vídeo que pueda ayudarles a tomar una decisión, tal y como lo dispone el artículo 11.9.3.x del CDI de la FIA:

11.9.3.x.

Los comisarios deportivos podrán utilizar cualquier sistema de vídeo o electrónico que pueda ayudarles a tomar una decisión.

5. Aunado a todo ello, debemos también reseñar que, en el caso que nos ocupa, estamos ante un procedimiento de Apelación en el que se discute la aplicación de reglas de juego del automovilismo deportivo, motivo por el cual se ha de aplicar lo dispuesto en el Reglamento Particular de la Prueba, en el CDI de la FIA y se ha de seguir la jurisprudencia consolidada de la Corte Internacional de Apelación (ICA) de dicha federación internacional.

En este sentido, la jurisprudencia de la ICA de la FIA es pacífica en cuanto a que dicho órgano internacional considera que los Tribunales Nacionales, tal y como lo es el CAD de la RFEDA, pueden revisar un caso “*de novo*”, actuando con moderación cuando se trata de la mera valoración de un incidente de carrera.

Así lo dispone el punto nº 38 de la Decisión nº ICA-2020-06:

“38. Como refleja la jurisprudencia constante de la ICA, aunque los tribunales nacionales de apelación y, en última instancia, la ICA pueden revisar el caso de novo basándose en el efecto devolutivo de los recursos, la ICA considera que los tribunales nacionales de apelación y, en última instancia la ICA deben, en principio, actuar con moderación cuando se trata de la mera valoración de un incidente de carrera y de la sanción impuesta a un competidor por los comisarios (véase ACI 2015-06, par. 39).”

La Decisión nº ICA 2023-03 también dispone en su punto nº 20 lo siguiente:

“... como consecuencia de ello [refiriéndose a la aplicación del principio de novo] cualquier alegación del apelante con relación a ‘defectos en el procedimiento’ es rechazada por la corte”.

También en la Resolución de la ICA 2015-06 (que adjuntamos), punto número 39, se dice lo siguiente:

“...el Tribunal subraya que los comisarios evalúan la situación y adoptan su decisión inmediatamente después del incidente, lo que les confiere una posición sólida, si no la mejor, para interpretar el incidente a fin de fundamentar su decisión. Aunque el Tribunal



Nacional de Apelación y, en última instancia, el Tribunal de Justicia pueden revisar el caso de novo basándose en el efecto devolutivo de los recursos, el Tribunal considera que tanto los tribunales nacionales como los internacionales de apelación deben actuar con moderación cuando se trata de la mera valoración de un incidente de carrera y de la sanción impuesta a un competidor por los comisarios.”

- 6. Por cuanto antecede, resulta evidente que, como se ha dicho, una irregularidad en el procedimiento de Reclamación no puede utilizarse como una ventana de impunidad que sirva única y exclusivamente para beneficiar a un piloto infractor.**

Por este motivo -aunado a todo lo que ya se ha manifestado y en aplicación del efecto “curativo” del principio “de novo”, tal y como lo denomina la ICA de la FIA en su jurisprudencia pacífica- este CAD de la RFEDA debe confirmar la Decisión nº 10 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba, que sancionó con 15 segundos de penalización en tiempo al vehículo nº 80 del Concurante Apelante.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**

DESESTIMAR LA APELACIÓN presentada por el Concurante MERTEL MOTORSPORT, frente a la Decisión nº 10 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del “INTERNATIONAL GT CUP EUROPE”, celebrado durante el fin de semana del 26 de abril de 2024 en el circuito de Portimao, y, en consecuencia, ratificar íntegramente la citada Decisión.

PROCEDE LA RETENCION DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI, declarando de oficio las costas causadas y debiendo cada parte abonar los gastos en que hubiera podido incurrir.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.



A tenor de lo dispuesto en el artículo 15.2 del CDI de la FIA:

ARTÍCULO 15.2 JURISDICCIÓN

“El Tribunal de Apelación Internacional también tendrá jurisdicción sobre apelaciones presentadas contra resoluciones de un tribunal de apelación nacional de acuerdo con los Artículos 15.1.2 a 15.1.5 del Código (de acuerdo con el Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA).”

Según lo establecido en el artículo 17.3.b del Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA:

“Las apelaciones frente a Resoluciones del cuerpo judicial de una ADN deben ser presentadas en un plazo de 7 días subsiguientes al de la notificación de la misma por parte del órgano judicial de esa ADN.”